

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|-----------------------------|
| Encargado | Ana Karen Quesada | | |
| Fecha/hora gestión | 16/09/2022 12:05 | Fecha/hora resolución | 16/09/2022 14:53 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072022000000349 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2022LN-000002-0021911601 | Nombre Institución | Municipalidad de Turrubares |
| Descripción del procedimiento | Compra de vagonetas para la Unidad Técnica de Gestión Vial de la Municipalidad de Turrubares | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|---------------------------------|------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|
| 8002022000000709 | 02/09/2022 16:37 | JUAN PABLO SCHNEIDER BORNEMANN | AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano | Falta de fundamentación |
| 8002022000000707 | 02/09/2022 15:40 | DANIEL CRUZ PORRAS | M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002022000000708 | 02/09/2022 15:38 | MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ | EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica |
| 8002022000000702 | 02/09/2022 11:47 | FEDERICO RAMIREZ ARAYA | MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA | Rechazo de plano | Falta de fundamentación |

3. *Validaciones de control

| |
|---------------------------------------------------------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento |
| <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo |
| <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas |
| <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación |
| <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso |
| <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital |
| <input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado |
| <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos |

4. *Resultando

I. Que el dos de septiembre de dos mil veintidós, las empresas Maquinaria y Tractores Limitada, Eurobus S.A., M.T.S. Multiservicios de Costa Rica S.A. y Autostar Vehículos S.A. presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), respectivo recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública N° 2022LN-000002-0021911601, promovida por la MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES, para la "COMPRA DE VAGONETAS PARA LA UNIDAD TECNICA DE GESTION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES".

II. Que mediante auto de las catorce horas cincuenta y un minutos del cinco de septiembre de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción referidos en el resultando I anterior. Dicha audiencia fue atendida el día 12 de septiembre de dos mil veintidós, lo cual se encuentra incorporado en el expediente de las objeciones.

III. Que mediante auto de las trece horas veintiún minutos del nueve de septiembre de dos mil veintidós, esta División reitera audiencia especial otorgada a la Administración mediante auto de las catorce horas cincuenta y un minutos del cinco de septiembre de dos mil veintidós. Dicha audiencia fue atendida el día 12 de septiembre de dos mil veintidós, lo cual se encuentra incorporado en el expediente de las objeciones.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002022000000709 - AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR Rechazado de plano

1) **Sobre las manifestaciones de la Administración respecto a una supuesta falta de legitimación de la recurrente:** Se presenta manifestación con carácter representativo de recurso de objeción sin las formalidades dispuestas en los artículos 6 y 11 del Reglamento para la Utilización del Sistema Integrado de Compra Públicas "SICOP" y los artículos 8 y 9 de la Ley N° 8454 Certificaciones, Firmas Digitales y documentos electrónicos. Es menester precisar que si bien el documento del archivo "pdf" adjunto presenta firmas digitales al final del documento, tal situación no se puede asumir como la firma válida del documento, por cuanto no es el documento original, aunado a que, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste; así las cosas, el recurso de objeción interpuesto no se encuentra válidamente firmado; por lo anterior es un documento carente de validez y eficacia jurídica. **Criterio de División:** Sobre el tema traído por la Administración respecto a una supuesta falta de legitimación de la empresa recurrente, en el tanto, su recurso carece de validez por problemas en la firma del documento, se debe traer a colación el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), que aborda el tema referente a la presentación y legitimación de un recurso de objeción. Allí, -en lo que interesa- se define que podrá ser interpuesto por cualquier potencial oferente, o su representante, del bien, servicio u obra requerido. Luego, se revisó el Decreto

Ejecutivo número 41438-H del 12 de octubre de 2018, denominado "Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP", a fin de determinar aspectos referentes al uso del mismo, sobre todo las formalidades que se deben cumplir dentro de ese sistema en la interposición de recursos como el que nos ocupa. Siendo así, el tema presentado por la Administración se atenderá de la siguiente forma: **a)** En cuanto a la capacidad legal del objetante: Se debe indicar con relación a este punto, que en el escrito "RECURSO ASV-TURRUBARES" - anexo como pdf al Formulario propio del recurso-, se lee una firma digital del señor Juan Pablo Schneider Bornemann, Apoderado Generalísimo de AUTOSTAR S.A (ver el siguiente link: https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep_CgrRecursoViewDetail.jsp?recursoSeqno=45980&cartelNo=20220803015&cartelSeq=00&cmd=detailComplete), en tal documento se puede visualizar hora y la fecha de la firma; siendo posible la vinculación jurídica del autor con el documento. Asimismo, hemos de indicar que según información obtenida del SICOP tal persona es el apoderado generalísimo de la empresa (ver en el link: <https://www.sicop.go.cr/indexLogin.jsp?lang=es&logoDomain=S>), por lo que el pdf. se encuentra firmado por quien ostenta la capacidad legal de AUTOSTAR S.A., para accionar en contra del cartel de la contratación de referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del RLCA. **b)** Sobre el uso del SICOP: Que resultan esclarecedores en la atención del presente apartado los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo número 41438-H, a saber: Artículo 3º- *Definiciones: (...)23) **Formulario electrónico: Documento estandarizado que se encuentra disponible en SICOP para realizar diversos actos de los procedimientos de contratación administrativa. Cada uno de ellos debe ser completado y firmado digitalmente por los interesados; Artículo 5º- **Uso de formularios y documentos electrónicos. A efectos de garantizar la agilidad, la estandarización y la simplicidad, los procedimientos se deberán llevar a cabo haciendo uso de los formularios y/o documentos electrónicos de que disponga SICOP para determinados actos; Artículo 11º-**Incorporación de documentos que no están disponibles en formato electrónico o que no cuentan con firma digital certificada. Todos los documentos que se adjunen a los formularios y los documentos electrónicos disponibles en SICOP, o bien, que se agreguen al expediente electrónico deben ser documentos electrónicos suscritos mediante firma digital certificada. En los casos en los que el documento original no esté disponible en documento electrónico o no cuente con firma digital certificada, éste se debe incluir como un archivo en el formato PDF o según lo disponga el cartel de la contratación respectiva (...)*******". Teniendo en cuenta lo definido, al ingresar a revisar el recurso de objeción número 800202200000709 en el SICOP, se encuentra que propiamente en el Formulario de este recurso en el apartado de firma se indica que la misma es válida. Luego, en los anexos encontramos un pdf denominado "RECURSO ASV-TURRUBARES", el que al ingresar no da problemas de acceso. En consecuencia, con fundamento en las consideraciones fáctico/jurídicas expuestas, se **rechazan** los alegatos de la Administración en cuanto a una posible falta de legitimación en la interposición del recurso.

2) Sobre que el plazo de Entrega del producto. Criterio de División: Se considera que bajo los razonamientos expuestos por el objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin aportar prueba alguna que sustente técnicamente por qué considera que la regulación violenta el principio de igualdad de participación o de alguna forma el ordenamiento jurídico. De los argumentos expuestos por el recurrente, se evidencia oposición a las cláusulas cartelarias por cuanto no convienen a sus intereses, más no fundamenta, prueba tendiente a demostrar por qué son desproporcionadas, impertinentes o intrascendentes. Así, las especificaciones técnicas planteadas por la Administración, hasta esta etapa procesal se presumen válidas, corriendo por cuenta del recurrente el fundamentar y probar alguna eventual irregularidad, ilegalidad o imposibilidad jurídica en su aplicación. En este orden de ideas, conviene citar el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el que en lo relativo al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *"El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia"*. Con respecto al tema de los 200 días solicitados, no aportó prueba tendiente a demostrar posibles atrasos en las aduanas, respecto a entrega de equipo pesado vehicular.. En esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra el impugnante, las cláusulas objetadas conlleve algún tipo de violación a las reglas de la contratación administrativa debiendo recordarse que el recurso de objeción es una herramienta para "depurar" las condiciones cartelarias, sin que puede utilizarse como una oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que un oferente puede brindar o bien desnaturalizar la discrecionalidad con la que cuenta la Administración. Por el contrario, son los potenciales participantes del proceso licitatorio quienes deben ajustarse a lo requerido por la Administración y la necesidad que se busca satisfacer. En virtud de lo anterior, ante la falta de fundamentación **se rechaza de plano** este extremo del recurso.

3) Sobre variación en la calidad del motor de 1500 lb-ft a 1475 lb.ft. Criterio de División: Se considera que bajo los razonamientos expuestos por el objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin aportar prueba alguna a fin de sustentar técnicamente por qué se considera que la regulación violenta principios de eficiencia, igualdad de participación o violenta de alguna forma el ordenamiento jurídico. De los argumentos expuestos por el recurrente, se evidencia oposición a las cláusulas cartelarias por cuanto no convienen a sus intereses, más no fundamenta, prueba o demuestra, por qué son desproporcionadas, impertinentes o intrascendentes. Son apreciaciones sin fundamento técnico. Así, las especificaciones técnicas planteadas por la Administración, hasta esta etapa procesal se presumen válidas, siendo que la empresa recurrente debió fundamentar y probar alguna eventual irregularidad, ilegalidad o imposibilidad jurídica en su aplicación. En este orden de ideas, conviene citar el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el que en lo relativo al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *"El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia"*. En esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra el impugnante, las cláusulas objetadas conlleve algún tipo de violación a las reglas de la contratación administrativa debiendo recordarse que el recurso de objeción es una herramienta para "depurar" las condiciones cartelarias, sin que puede utilizarse como una oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que un oferente puede brindar o bien desnaturalizar la discrecionalidad con la que cuenta la Administración. Por el contrario, son los potenciales participantes del proceso licitatorio quienes deben ajustarse a lo requerido por la Administración y la necesidad que se busca satisfacer. En virtud de lo anterior, **se rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

4) Sobre variación en la Transmisión. Criterio de División: Se considera que bajo los razonamientos expuestos por el objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin aportar prueba a fin de sustentar técnicamente por qué se considera que la regulación violenta principios de eficiencia, igualdad de participación o violenta de alguna forma el ordenamiento jurídico. De los argumentos expuestos por el recurrente, se evidencia oposición a las cláusulas cartelarias por cuanto no convienen a sus intereses, más no fundamenta, prueba o demuestra, por qué son desproporcionadas, impertinentes o intrascendentes, es decir, la empresa objetante no ha demostrado cómo el equipo que ofrece resulta equivalente técnicamente en desempeño y funcionalidad respecto de lo requerido por la Administración, por lo que se estima que la misma no expuso los elementos suficientes en su deber de fundamentación para que esta División pueda determinar cómo la disposición cartelaria limita injustificadamente su participación, o bien, indicando cómo el equipo que dispone resulta equivalente al requerimiento de la Administración desde las diferencias en transmisión alegadas. Así, las especificaciones técnicas planteadas por la Administración, hasta esta etapa procesal se presumen válidas, siendo que la empresa recurrente debió fundamentar y probar alguna eventual irregularidad, ilegalidad o imposibilidad jurídica en su aplicación. En este orden de ideas, conviene citar el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el que en lo relativo al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *"El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia"*. En esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra el impugnante, las cláusulas objetadas conlleve algún tipo de violación a las reglas de la contratación administrativa debiendo recordarse que el recurso de objeción es una herramienta para "depurar" las condiciones cartelarias, sin que puede utilizarse como una oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que un oferente puede brindar o bien desnaturalizar la discrecionalidad con la que cuenta la Administración. Por el contrario, son los potenciales participantes del proceso licitatorio quienes deben ajustarse a lo requerido por la Administración y la necesidad que se busca satisfacer. En virtud de lo anterior, ante la falta de fundamentación **se rechaza de plano** este extremo del recurso.

5) Sobre la Suspensión. Criterio de División: Se considera que bajo los razonamientos expuestos por el objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin aportar prueba que sustente técnicamente por qué se considera la regulación violenta principios de eficiencia, igualdad de participación o violenta de alguna forma el ordenamiento jurídico. De los argumentos expuestos por el recurrente, se evidencia oposición a las cláusulas cartelarias por cuanto no convienen a sus intereses, más no fundamenta, prueba o demuestra, por qué son desproporcionadas, impertinentes o intrascendentes. Se evidencia oposición a las cláusulas

cartelarias por cuanto no convienen a sus intereses, más no fundamenta, prueba o demuestra, por qué son desproporcionadas, impertinentes o intrascendentes, es decir, la empresa objetante no ha demostrado cómo el equipo que ofrece resulta equivalente técnicamente en desempeño y funcionalidad respecto de lo requerido por la Administración, por lo que se estima que la objetante no expuso los elementos suficientes en su deber de fundamentación para que esta División pueda determinar cómo la disposición cartelaria limita injustificadamente su participación, o bien, indicando cómo el equipo que dispone resulta equivalente al requerimiento de la Administración desde las diferencias en suspensión alegadas. Así, las especificaciones técnicas planteadas por la Administración, hasta esta etapa procesal se presumen válidas, siendo que el recurrente debió fundamentar y probar alguna eventual irregularidad, ilegalidad o imposibilidad jurídica en su aplicación. En este orden de ideas, conviene citar el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el que en lo relativo al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra el impugnante, las cláusulas objetadas conlleva algún tipo de violación a las reglas de la contratación administrativa debiendo recordarse que el recurso de objeción es una herramienta para “depurar” las condiciones cartelarias, sin que puede utilizarse como una oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que un oferente puede brindar o bien desnaturalizar la discrecionalidad con la que cuenta la Administración. Por el contrario, son los potenciales participantes del proceso licitatorio quienes deben ajustarse a lo requerido por la Administración y la necesidad que se busca satisfacer. En virtud de lo anterior, ante la falta de fundamentación **se rechaza de plano** este extremo del recurso

6) Sobre la Dirección. Criterio de División: Se considera que bajo los razonamientos expuestos por el objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin aportar prueba que sustente técnicamente por qué se considera que la regulación violenta principios de eficiencia, igualdad de participación o violento de alguna forma el ordenamiento jurídico. Se evidencia oposición a las cláusulas cartelarias por cuanto no convienen a sus intereses, más no fundamenta, prueba o demuestra por qué son desproporcionadas, impertinentes o intrascendentes, es decir, la empresa objetante no ha demostrado cómo el equipo que ofrece resulta equivalente técnicamente en desempeño y funcionalidad respecto de lo requerido por la Administración, por lo que se estima que la misma no expuso los elementos suficientes en su deber de fundamentación para que esta División pueda determinar cómo la disposición cartelaria limita injustificadamente su participación, o bien, indicando cómo el equipo que dispone resulta equivalente al requerimiento de la Administración desde las diferencias en dirección alegadas. Así, las especificaciones técnicas planteadas por la Administración, hasta esta etapa procesal se presumen válidas, siendo que el recurrente debió fundamentar y probar alguna eventual irregularidad, ilegalidad o imposibilidad jurídica en su aplicación. En este orden de ideas, conviene citar el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el que en lo relativo al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra el impugnante, las cláusulas objetadas conlleva algún tipo de violación a las reglas de la contratación administrativa debiendo recordarse que el recurso de objeción es una herramienta para “depurar” las condiciones cartelarias, sin que puede utilizarse como una oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que un oferente puede brindar o bien desnaturalizar la discrecionalidad con la que cuenta la Administración. Por el contrario, son los potenciales participantes del proceso licitatorio quienes deben ajustarse a lo requerido por la Administración y la necesidad que se busca satisfacer. En virtud de lo anterior, ante la falta de fundamentación **se rechaza de plano** este extremo.

7) Sobre la cabin. Criterio de División: Se considera que bajo los razonamientos expuestos por el objetante se está ante argumentos ayunos de fundamentación, en tanto el respaldo de su petitoria se desarrolla en prosa sin presentar prueba que sustente técnicamente por qué se considera que la regulación violenta principios de eficiencia, igualdad de participación o violento de alguna forma el ordenamiento jurídico. De los argumentos expuestos por el recurrente, se evidencia oposición a las cláusulas cartelarias por cuanto no convienen a sus intereses, más no fundamenta, prueba o demuestra, por qué son desproporcionadas, impertinentes o intrascendentes. Sobre las especificaciones técnicas planteadas por la Administración, hasta esta etapa procesal se presumen válidas, siendo que la empresa recurrente debió fundamentar y probar alguna eventual irregularidad, ilegalidad o imposibilidad jurídica en su aplicación. En este orden de ideas, conviene citar el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el que en lo relativo al deber de fundamentación del recurso de objeción, dispone que: *“El recurso deberá presentarse con la prueba que estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además deberá indicar las infracciones precisas que le imputa al cartel con señalamiento de las violaciones de los principios fundamentales de la contratación administrativa, a las reglas de procedimiento o en general el quebranto de disposiciones expresas del ordenamiento que regula la materia”*. En esa línea argumentativa, ha de indicarse que no fundamenta ni demuestra el impugnante, las cláusulas objetadas conlleva algún tipo de violación a las reglas de la contratación administrativa debiendo recordarse que el recurso de objeción es una herramienta para “depurar” las condiciones cartelarias, sin que puede utilizarse como una oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que un oferente puede brindar o bien desnaturalizar la discrecionalidad con la que cuenta la Administración. Por el contrario, son los potenciales participantes del proceso licitatorio quienes deben ajustarse a lo requerido por la Administración y la necesidad que se busca satisfacer. En virtud de lo anterior, ante la falta de fundamentación **se rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

Recurso 800202200000709 - AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA

Plazo de entrega - Argumento de las partes

Véase lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202200000709 - AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA, Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios -

Plazo de entrega - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Véase lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202200000709 - AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA, Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios -

5.2 - Recurso 800202200000707 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Sobre las manifestaciones de la Administración respecto a una supuesta falta de legitimación de la recurrente: La Administración indica que la interposición de un recurso de objeción por la vía electrónica debe de observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, lo cual en materia de documentos electrónicos se equipara con la firma digital al tenor de lo regulado en el artículo 9 de la ley 8454. Que en cuanto a lo correspondiente al recurso de objeción interpuesto, se logra visualizar que la firma del señor José Daniel Cruz Porras Gerente Generalísimo de la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica S.A no cuenta con la garantía de validez en el tiempo y la fecha oficial de la firma; por lo cual no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de este; así las cosas, el recurso de objeción interpuesto no se encuentra válidamente firmado; por lo anterior es un documento carente de validez y eficacia jurídica. **Criterio de División:** Sobre el tema traído por la Administración respecto a una supuesta falta de legitimación de la empresa recurrente, en el tanto, su recurso carece de validez por problemas en la firma del Gerente Generalísimo, se debe

traer a colación el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), que aborda el tema referente a la presentación y legitimación de un recurso de objeción. Allí, -en lo que interesa- se define que podrá ser interpuesto por cualquier potencial oferente, o su representante, del bien, servicio u obra requerido. Luego, se revisó el Decreto Ejecutivo número 41438-H del 12 de octubre de 2018, denominado "Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP", a fin de determinar aspectos referentes al uso del mismo, sobre todo las formalidades que se deben cumplir dentro de ese sistema en la interposición de recursos como el que nos ocupa. Siendo así, el tema presentado por la Administración se atenderá de la siguiente forma. **a)** En cuanto a la capacidad legal del objetante: Aquí se debe indicar, que se observa en el escrito de "OBJECCIÓN VAGONETAS" anexo como pdf al Formulario propio del recurso, una firma digital del señor José Daniel Cruz Porras, Apoderado Generalísimo de MTS Multiservicios de Costa Rica S.A (ver el siguiente link:https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cgr/Ep_CgrRecursoViewDetail.jsp?recursoSeqno=45972&cartelNo=20220803015&cartelSeq=00&cmd=detailComplete), en tal documento se puede visualizar hora y la fecha de la firma; siendo posible la vinculación jurídica del autor con el documento. Asimismo, hemos de indicar que según información obtenida del SICOP tal persona es el apoderado generalísimo de la empresa (ver en Consulta de proveedores en el siguiente link: <https://www.sicop.go.cr/indexLogin.jsp?lang=es&logoDomain=S,>) por lo que el pdf. se encuentra firmado por quien ostenta la capacidad legal de MTS Multiservicios de Costa Rica S.A, para accionar en contra del cartel de la contratación de referencia, siendo consecuente con el artículo 178 del RLCA; **b)** Sobre el uso del SICOP: En este inciso, importa resaltar que resultan esclarecedores en la atención del presente apartado los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo número 41438-H, a saber: Artículo 3º- *Definiciones: (...)*23) **Formulario electrónico: Documento estandarizado que se encuentra disponible en SICOP para realizar diversos actos de los procedimientos de contratación administrativa. Cada uno de ellos debe ser completado y firmado digitalmente por los interesados; Artículo 5º- Uso de formularios y documentos electrónicos. A efectos de garantizar la agilidad, la estandarización y la simplicidad, los procedimientos se deberán llevar a cabo haciendo uso de los formularios y/o documentos electrónicos de que disponga SICOP para determinados actos; Artículo 11º.-Incorporación de documentos que no están disponibles en formato electrónico o que no cuentan con firma digital certificada. Todos los documentos que se adjunten a los formularios y los documentos electrónicos disponibles en SICOP, o bien, que se agreguen al expediente electrónico deben ser documentos electrónicos suscritos mediante firma digital certificada. En los casos en los que el documento original no esté disponible en documento electrónico o no cuente con firma digital certificada, éste se debe incluir como un archivo en el formato PDF o según lo disponga el cartel de la contratación respectiva (...)". Teniendo en cuenta lo definido, al ingresar a revisar el recurso de objeción número 800202200000707 en el SICOP, se encuentra que propiamente en el Formulario de este recurso en el apartado de firma se indica que la misma es válida. Luego, en los anexos encontramos un pdf denominado "OBJECCIÓN VAGONETAS", el que, al ingresar no da problemas de acceso. En consecuencia, con fundamento en las consideraciones fáctico/jurídicas expuestas, se rechazan los alegatos de la Administración en cuanto a una posible falta de legitimación en la interposición del recurso.**

1) Especificaciones técnicas contrarias a la descripción del objeto: Criterio de la División: El artículo 180 del RLCA establece que la Administración deberá referirse sobre todos los puntos del recurso, en este caso nos encontramos con un actuar omisivo de parte de la Municipalidad de Turubares en todos los puntos técnicos del cartel. No obstante, para este apartado, dado que el objetante alega que fueron supuestamente quebrantadas normas vinculantes en la materia, específicamente los artículos 51 y 52 del RLCA, se procederá a revisar si -eventualmente-pudiera llevar razón en sus alegatos. En los artículos reseñados se indica que el pliego cartelario, deberá contener ciertos requisitos -en lo que interesa-lo siguiente: "(...) Artículo 51.-Concepto. (...)g) Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas que podrán acompañarse de planos, diseños e instrucciones correspondientes. Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. El sistema internacional de unidades, basado en el sistema métrico decimal es de uso obligatorio (el resaltado no es del original). Ahora bien, de la lectura del recurso presentado por la parte se evidencia inconformidad por cuanto alega que la Administración incurrió en un presunto incumplimiento del artículo 52 del RLCA, pues indican no existen documentos técnicos que permitan tener la certeza de cuales fueron los fundamentos para emitir las cláusulas que refieren a cualidades propias de los bienes requeridos, empero, del expediente constante en SICOP, se evidencia en el apartado denominado "Solicitud de Contratación"; Archivo adjunto con un pdf con especificaciones técnicas del Departamento, https://www.sicop.go.cr/moduloPcont/pcont/ctract/es/CE_SCJ_GSQ003_C.jsp?isPopup=Y&contract_req_no=SC202208000578 con la siguiente justificación: "Debido a que no se dispone de personal técnico profesional en el área de la mecánica por parte de la Unidad Técnica de Gestión Vial, se procedió a realizar la contratación 2022CD-000015-0021911601 "Contratación de servicios profesionales para apoyar en el proceso de contratación para la adquisición de dos vagonetas para la Unidad Técnica de Gestión Vial", por lo que se adjuntan las especificaciones técnicas elaboradas por medio de dicha contratación". Adicionalmente, en ese mismo link, de igual manera en el punto 5, existe un archivo pdf denominado MT-UTGV-07-838-2022, donde se evidencia la decisión inicial de las compras de vagonetas y la motivación de la contratación que nos ocupa. No debe perderse de vista que, a fin de cuestionar la validez de un acto deben observarse aspectos **Materiales o sustanciales:** que refieren a aspectos subjetivos como competencia, investidura y legitimación y objetivos que refieren a motivo, contenido y fin. **Formales:** Forma de expresión o manifestación y procedimiento. Pareciera que el objetante se decanta por cuestionar el contenido, específicamente sobre lo que el cartel dispone. El contenido del acto administrativo debe ser lícito (permitido por la ley), posible (que esté apegado a la lógica y a la razonabilidad), claro (que no existan dudas sobre su alcance), preciso (concreto) y abarcar las cuestiones de hecho y de derecho surgidas de la motivación. Asimismo, el contenido del acto administrativo debe ser proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo. Esto significa que el contenido o disposición del acto administrativo debe ser congruente con las justificaciones de hecho y de derecho que lo motivan y además debe servir para obtener el fin que persigue la Administración. Hasta esta etapa procedimental, no tiene esta instancia elementos de juicio que permitan determinar, exista una violación del acto administrativo dictado, sólo se tienen valoraciones de inconformidad, que no son probadas o, no han tenido la fuerza para desvirtuar el acto administrativo dictado (pliego cartelario). En suma, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción, los sujetos legitimados pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelarias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de las cláusulas cartelarias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Finalmente, lo que puede determinar esta División -hasta etapa procesal- es que existen dentro del expediente respectivo, análisis o requerimientos de la instancia técnica dentro de la Municipalidad con respecto a lo informado en el cartel, los cuales no han sido desvirtuados ni tampoco mencionados en sus argumentos por parte de la objetante, con el fin de que sean atacados y haya determinado que aún con éstos no se tiene lo que se alega. Por lo que, el recurso en este apartado se rechaza de plano.

2) Vagonetas con un peso bruto vehicular de 30.000 kilogramos: Criterio de División: La Administración deberá realizar el análisis de lo detallado en este apartado, y determinar si lo referente a la regulación del peso que deben transportar los vehículos (en kilogramos), constituye efectivamente un aspecto que por letra cartelaria deba ser respetado por la oferente, o determinar con claridad, si la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. no lleva razón en sus alegatos, resolviendo conforme en derecho corresponda las valoraciones que se le ordena realizar, en torno a la objeción planteada, máxime que en este asunto, la empresa adjuntó a su recurso Estudio técnico emitido por el Ingeniero Luis Artavia Garro, carnet n.º IM-29630, refiriéndose -entre otros- a aspectos técnicos de lo requerido por la Municipalidad de Turubares en el proceso de contratación que nos ocupa. Adicional a ello, la respuesta institucional deberá ser incluida dentro del expediente de contratación y darle la publicidad necesaria. Por lo cual, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

3) Del Embrague: Criterio de División: La Administración deberá realizar el análisis de lo detallado en este apartado, y determinar si lo referente a la regulación concerniente al embrague, el que se definió en el cartel como de doble disco cerámico se mantiene, es decir constituye efectivamente un aspecto que por letra cartelaria deba ser respetado por la oferente, o determinar con claridad, si la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. no lleva razón en sus alegatos, resolviendo conforme en derecho corresponda las valoraciones que se le ordena realizar en torno a la objeción planteada, máxime que en este asunto, la empresa adjuntó a su recurso Estudio técnico emitido por el Ingeniero Luis Artavia Garro, carnet n.º IM-29630, refiriéndose -entre otros- a aspectos técnicos de lo requerido por la Municipalidad de Turubares en el proceso de contratación que nos ocupa. Adicional a ello, la respuesta institucional deberá ser incluida dentro del expediente de contratación y darle la publicidad necesaria. Por lo cual, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto

4) De la Dirección: Criterio de División: La Administración deberá realizar el análisis de lo detallado en este apartado, y determinar si lo referente a la regulación concerniente a la doble caja de dirección se mantiene, es decir constituye efectivamente un aspecto que por letra cartelaria deba ser respetado por la oferente, o determinar con claridad, si la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. no lleva razón en sus alegatos, resolviendo conforme en derecho corresponda las valoraciones que se le ordena realizar en torno a la objeción planteada, máxime que en este asunto, la empresa adjuntó a su recurso Estudio técnico emitido por el Ingeniero Luis Artavia Garro, carnet n.º

IM-29630, refiriéndose -entre otros- a aspectos técnicos de lo requerido por la Municipalidad de Turubares en el proceso de contratación que nos ocupa. Adicional a ello, la respuesta institucional deberá ser incluida dentro del expediente de contratación y darle la publicidad necesaria. Por lo cual, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto

5) Sobre la cabina: Criterio de División: La Administración deberá realizar el análisis de lo detallado en este apartado, y determinar si lo referente a la regulación concerniente a que sean camiones tipo vagonetas con cabina tipo torpedo se mantiene, es decir constituye efectivamente un aspecto que por letra cartelería deba ser respetado por la oferente, o determinar con claridad, si la empresa MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A. no lleva razón en sus alegatos, resolviendo conforme en derecho corresponda las valoraciones que se le ordena realizar en torno a la objeción planteada, máxime que en este asunto, la empresa adjuntó a su recurso Estudio técnico emitido por el Ingeniero Luis Artavia Garro, carnet n.º IM-29630, refiriéndose -entre otros- a aspectos técnicos de lo requerido por la Municipalidad de Turubares en el proceso de contratación que nos ocupa. Adicional a ello, la respuesta institucional deberá ser incluida dentro del expediente de contratación y darle la publicidad necesaria. Sobre las alegaciones referentes a reiterada jurisprudencia de este órgano contralor en torno a que ambos tipos de cabinas, permiten cumplir con el objetivo de transportar materiales mediante una góndola con una capacidad volumétrica de entre 12 y 14 m3, se debe indicar a la parte, que se visualizó aportado a su escrito una única resolución de este Despacho, la R-DCA-114-2019 de las 14 horas 55 minutos del 05 de febrero de 2019, la que por sí misma, no puede aseverarse sea jurisprudencia reiterada sobre el tema. En ese sentido, se debe indicar a la parte, que cada caso es particular, por ejemplo en ese caso que adjuntó a su recurso, por ejemplo la Municipalidad se allanó a lo planteado, en este asunto, no tenemos la posición institucional, por tanto, no puede equipararse la resolución aportada a su caso, pues difieren -por lo menos en la tramitación que las Administraciones han presentado en ambos asuntos-, así, no es posible avalar que por sólo ese antecedente se deba resolver de igual forma su impugnación conocida en el presente procedimiento. Por lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto

6) Metodología de Evaluación: Criterio de División: La cláusula objetada indica "(...) *Para la asignación de los puntos, el oferente deberá presentar una certificación original o copia de la carta emitida por el fabricante, en la cual indique la cantidad de tiempo que el propio distribuidor (oferente) tiene de representar de manera ininterrumpida la marca del equipo en el mercado nacional. Es requisito obligatorio que las empresas tengan al menos 10 años de presencia y experiencia en el país de manera ininterrumpida con la marca ofertada. Se pretende que las empresas participantes sean estables y consolidadas en la actividad comercial de maquinaria, a efecto de poder estimar o prever que en el futuro inmediato se mantendrán desarrollando su actividad, de tal forma que se disminuya el riesgo de un incumplimiento de garantías o de falta de respaldo técnico por su eventual desaparición. Se evaluará el mayor volumen del equipo ofertado o similar por línea completamente nuevo, vendidas por el oferente de la marca ofrecida, en los últimos 24 meses antes de la fecha de apertura de las ofertas, para ello deben presentar una declaración jurada indicando, modelo, serie y fecha de venta, los clientes que poseen estos equipos, teléfono, fax, dirección geográfica, contacto, etc., la oferta con mayor volumen de ventas obtendrá el mayor puntaje, para las demás ofertas se asignarán los puntos utilizando la siguiente fórmula: Menor dato Volumen de ventas = _____ X 10 puntos (...)*". Sobre lo anterior, debe observarse que la cláusula objetada corresponde al "SISTEMA DE EVALUACIÓN", por lo que ésta por sí misma no limita la participación de los oferentes, ya que las cláusulas de evaluación se establecen con la finalidad de ponderar ventajas comparativas para la selección de la oferta más conveniente al interés público que se pretende satisfacer. Así las cosas, este órgano contralor ha reconocido, mediante la resolución No. R-DCA-0149-2019 de las nueve horas treinta y nueve minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, lo siguiente: "[...] una cláusula de calificación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulta desproporcionada, inaplicable o intrascendente, de manera que el objetante tiene la obligación de fundamentar para demostrar alguna de las condiciones citadas, para proceder a su modificación." De frente a lo anterior, se observa que si bien el recurrente cuestiona la brecha de años de experiencia, lo cierto es que no demuestra o acredita cómo lo establecido por la Administración en la evaluación se configura como intrascendente, inaplicable, irracional o desproporcionado. Por lo anterior, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción presentado.

5.3 - Recurso 8002022000000708 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

1) Sobre el Embraque: Criterio de División: Como ya fue indicado el objetante tiene el deber de fundamentar de manera adecuada su recurso, y por ende, debe demostrar de manera fehaciente, que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones le limita de manera injustificada su participación en el concurso o violenta el ordenamiento jurídico. Así las cosas, se observa que el recurso del objetante se encuentra carente de una adecuada fundamentación, en tanto solamente se limita a solicitar que se modifique la cláusula cartelería, sin que demuestre de manera fehaciente que lo pedido por la Administración limite de manera injustificada su participación en el concurso o afecte principios de la contratación administrativa, con lo cual nuevamente se evidencia una falta de fundamentación de su parte. Al respecto se tiene que el objetante solicita que se modifique el requisito cartelerío, no obstante no aportar prueba en la que se pueda respaldar su alegato. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Aunado a lo anterior, si bien el recurrente indica que los equipos que cuentan con un solo disco de fibra orgánica, tienen la misma función mecánica, la misma capacidad, más vida útil y con un menor costo de reposición al tratarse de un solo disco, lo que se refleja en menos costos de mantenimiento y repuestos, no aporta documentación técnica alguna en la cual se pueda respaldar su argumento o bien un criterio de un profesional en la materia mediante el cual se acrediten las bondades mencionadas por el recurrente. Por todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

2) Sobre la Transmisión: Criterio de División: Nuevamente, se reitera que el objetante debe fundamentar de manera adecuada su recurso para demostrar de manera fehaciente que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones le limita de manera injustificada su participación en el concurso. En virtud de lo anterior, se observa que el recurso planteado se encuentra carente de una adecuada fundamentación, siendo que si bien solicita una modificación al cartel, el recurrente no refiere en su alegato de que forma la modificación planteada representaría una mejora técnica para la Administración, o bien como la transmisión planteada podría cumplir a cabalidad con el objetivo que pretende suplir la Administración. Por lo que, el objetante no logra demostrar que la transmisión requerida por la Administración resulte de imposible cumplimiento. Por todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

3) Sobre los Ejes: Criterio de División: Visto el alegato planteado por el recurrente, el cual cita y refiere a la normativa aplicable en el caso de los ejes de los vehículos como del que se trata el objeto de la presente contratación y además aporta imágenes mediante las cuales se establecen pesos permitidos según la Ley de Pesos y Dimensiones de los vehículos de carga vigente en Costa Rica, no obstante lo anterior la Administración omite referirse al tema planteado, siendo que no refiere en su respuesta argumento alguno respecto a los señalamientos realizados por el objetante los cuales en caso de que lleven razón, podrían provocar la nulidad del procedimiento, razón por la cual al tratarse de un aspecto que podría repercutir en la continuidad del procedimiento, deberá la Administración realizar un análisis de lo detallado del planteamiento y determinar si lo referente a la regulación del peso de los ejes solicitados cartelerariamente se encuentran efectivamente de acuerdo a la normativa citada por el recurrente o bien caso de que lleve razón el objetante proceder a las modificaciones correspondientes, resolviendo conforme en derecho corresponda. Dicho análisis deberá ser incluido dentro del expediente de la contratación y brindarle la publicidad respectiva para que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes. En virtud de lo anterior, se declara **parcialmente con lugar**, debiendo la Administración referirse al tema objetado.

4) Sobre la dirección: Criterio de División: Reitera esta División que el objetante tiene el deber de fundamentar de manera adecuada su recurso, y por ende, debe demostrar de manera fehaciente, que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones le limita de manera injustificada su participación en el concurso o violenta el ordenamiento jurídico. Así las cosas, siendo que el objetante se limita a solicitar que se modifique el requisito cartelerío, respecto a la dirección requerida, sin establecer de qué forma la cláusula le limita injustificadamente la participación, se violentan principios generales de la contratación administrativa, o bien que la disposición del cartel, resulte desproporcionadas o irracionales nuevamente el objetante está faltando a su deber de fundamentación. Además aun y cuando el objetante refiere a que tener una sola caja de dirección podría representar una ventaja para la Administración, no aporta prueba en la que se pueda

respaldar su alegato, ni señala de qué forma el presentar equipos con una única caja de dirección resulta con la misma funcionalidad o un beneficio para la Administración. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia. Finalmente si bien el recurrente indica que los equipos que cuentan con una única caja de dirección, tienen mejoras tecnológicas para la Administración, no aporta documentación técnica alguna en la cual se pueda respaldar su argumento o bien un criterio de un profesional en la materia mediante el cual se acrediten dichas mejoras. Por todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

Recurso 800202200000708 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Véase lo resuelto en el punto 5.3 - Recurso 800202200000708 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Véase lo resuelto en el punto 5.3 - Recurso 800202200000708 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -

Recurso 800202200000708 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Véase lo resuelto en el punto 5.3 - Recurso 800202200000708 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Véase lo resuelto en el punto 5.3 - Recurso 800202200000708 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA
Requisitos exigidos por normativa técnica-obra -

5.4 - Recurso 800202200000702 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

1) Sobre las Especificaciones técnicas: Transmisión: Criterio de División: El artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaría, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular. Ahora bien, analizando lo anterior para el caso concreto, se tiene que la objetante se limita a solicitar que se modifique la cláusula cartelaría respecto a que la transmisión sea preferiblemente totalmente sincronizada, sin demostrar de qué manera la redacción actual de la misma le limite injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación Administración. Aunado a lo anterior, el oferente omite establecer en su alegato de que forma la modificación planteada representaría una mejora técnica para la Administración, o bien como la transmisión planteada podría cumplir a cabalidad con el objetivo trazado por la Administración. Por ende, al encontrarse el recurso, ayuno de la fundamentación exigida en el artículo 178 RLCA, lo precedente es el **rechazo** de este punto del mismo.

2) Sobre las Especificaciones técnicas: Suspensión: Criterio de División: Como se indicó anteriormente, el objetante debe fundamentar de manera adecuada su recurso, y por ende, debe demostrar de manera fehaciente, que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones le limita de manera injustificada su participación en el concurso. Así las cosas, se observa que el alegato del objetante se encuentra carente de una adecuada fundamentación, en tanto solamente se limita a solicitar que se modifique la suspensión solicitada para poder ofrecer el modelo con el que cuenta su representada. Así pues, la objetante no logra demostrar que lo pedido por la Administración limite de manera injustificada su participación en el concurso o afecte principios de la contratación administrativa, con lo cual se evidencia una falta de fundamentación de su parte. Asimismo, el recurrente no refiere en su alegato de que forma la modificación planteada representaría una mejora técnica para la Administración, o bien como la suspensión planteada podría cumplir a cabalidad con el objetivo que pretende suplir la Administración. Por todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

3) Sobre la Garantía de Fabricación: Criterio de División: Al respecto, se tiene que el objetante solicita que se modifique el requisito cartelarío de las garantías de fabricación solicitada y se permita que la misma sea a partir de los años transcurridos o según la cantidad de kilómetros recorridos, alegando que los equipos como el que requiere adquirir la Municipalidad, vagoneta, miden su uso esencialmente a partir de los kilómetros recorridos, no obstante basa su alegato únicamente en sus argumentaciones sin aportar prueba en la que se pueda respaldar su alegato. Ahora bien, debe tener presente el objetante que al presentar su recurso de objeción tiene el deber de fundamentar de manera adecuada su recurso, y por ende, debe demostrar de manera fehaciente, que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones le limita de manera injustificada su participación en el concurso o violenta el ordenamiento jurídico. Así las cosas, se observa que el recurso del objetante se encuentra carente de una adecuada fundamentación, en tanto solamente se limita a solicitar que se modifique la cláusula cartelaría, sin que demuestre de manera fehaciente que la mejor forma de requerir la garantía de fábrica es por medio de la cantidad de kilómetros recorridos según su solicitud. Así pues, el objetante no logra demostrar que lo pedido por la Administración limite de manera injustificada su participación en el concurso o afecte principios de la contratación administrativa, con lo cual nuevamente se evidencia una falta de fundamentación de su parte. Por todo lo anterior se **rechaza de plano** el recurso de objeción en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

4) Sobre la Garantía de Fabricación: Criterio de División: En relación con el argumento planteado por la objetante esta División considera que carece de la fundamentación que exige el numeral 178 del RLCA, que a la letra indica: "El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración." En este sentido, se echa de menos que el objetante haya desarrollado un argumento fundamentado y debidamente amparado en algún elemento probatorio, que le permitiera demostrar que 02 días naturales solicitados por la Administración no resulta ser un plazo suficiente, ni razonable, en atención a las particularidades de la contratación para realizar la reparación de garantía, y en el mismo sentido, tenía que haber demostrado entonces, que el plazo propuesto de 30 días naturales que propone, sí es de posible cumplimiento y resulta ser suficiente para atender las necesidades de la Administración. A falta de este desarrollo argumentativo y pruebas, se desconoce la

logística, las posibilidades reales y concretas del objetante, para demostrar que el oferente no pueda cumplir el plazo de los 02 días naturales pactado para la reparación por garantía de fábrica. Aunado a lo anterior, siendo que la garantía a la que se refiere es a la garantía de fábrica, debió el recurrente presentar prueba mediante la cual acreditara según señalamiento expreso de su fabricante, que el plazo solicitado resulta de imposible cumplimiento y además que el plazo propuesto de 30 días hábiles resultaba ser el necesario para satisfacer las necesidades de la Administración y de esta forma probar sus alegatos. Bajo las anteriores consideraciones, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación

Consideración de oficio: Se insta a la Administración tomar en consideración lo establecido el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa el cual cita: "(...) *Luego de recibido el recurso, mediante audiencia especial, se solicitará el criterio de la administración licitante, quien dispondrá de tres días hábiles para responder. Es obligación de la entidad licitante referirse a todos los extremos del recurso indicando expresamente los motivos por los que acepta o rechaza los puntos alegados (...)*" (El resaltado no pertenece al original). Lo anterior, en virtud de que vista la respuesta emitida por la Administración licitante a la audiencia especial otorgada, en dicho escrito no se refiere a la totalidad de argumentos planteados, sino que procedió a remitir una respuesta genérica para cada uno de los recursos sin realizar una análisis de cada uno de los aspectos planteados.

Finalmente, de conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202200000702 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Véase lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 800202200000702 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA
Condiciones invariables (admisibilidad)

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Véase lo resuelto en el punto 5.4 - Recurso 800202200000702 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA
Condiciones invariables (admisibilidad)

6. Aprobaciones

| | | | |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ANA KAREN QUESADA SOLANO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 16/09/2022 13:15 | Vigencia certificado | 18/08/2020 10:14 - 17/08/2024 10:14 |
| DN Certificado | CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 16/09/2022 13:57 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | YAZMIN CASTRO SANCHEZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 16/09/2022 14:53 | Vigencia certificado | 20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53 |
| DN Certificado | CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 22/09/2022 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCA-SICOP-00347-2022 | Fecha notificación | 16/09/2022 14:54 |